Con fecha 02 de junio de 2011, los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral y Aleonso Palacio Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene la ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS A LA *LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Publica integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, José Francisco Acosta LLanes, José Antonio Ochoa Rodríguez, Sergio Uribe Rodríguez y Miguel Ángel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:*

## MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a dictamen pretende establecer que el Gobierno del Estado gestione ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública que todos los centros de rehabilitación social de la Entidad, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La iniciativa sustenta su pretensión al señalar que:

*En muchas ocasiones y en diversos foros se ha señalado que las cárceles son el reflejo de la sociedad, por lo que las políticas públicas que se aplican para fortalecer a dichos centros, atender al personal y a los internos no pueden, ni deben ser menores.*

Continúa la exposición de motivos de la iniciativa:

*… se propone que el mismo Gobierno del Estado garantice la instalación y operación de equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía móvil o de radiocomunicación dentro del perímetro de establecimientos penitenciarios en los que se encuentren internos los sujetos a proceso o sentenciados por pena corporal en todos Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, con la finalidad de disminuir la incidencia delictiva desde los propios centros penitenciarios.*

La iniciativa señala también que:

*Con esa última medida buscamos combatir con mayor efectividad el fenómeno de las llamadas de extorsión o amenazas realizadas mediante celulares o equipos de radio comunicación desde el interior de centros de readaptación.*

**SEGUNDO.-** El suceso de las llamadas de extorsión desde el interior de los centros penitenciarios es una realidad que no podemos negar, por lo cual es responsabilidad de este Poder Legislativo dotar a las autoridades del Estado de las herramientas adecuadas que combatan de manera efectiva este tipo de conductas.

Según datos ofrecidos por el entonces Presidente de la Comisión de Justicia del H. Congreso de la Unión Humberto Benítez Treviño, *"seis mil llamadas de extorsión diarias, en promedio, se realizan en nuestro país, el 90% de ellas provienen del interior de los reclusorios. Y es que de los 429 penales que existen solo 17 cuentan con mecanismos para inhibir las salidas de llamadas de teléfono celular".*

Abundando en lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha referido que gran número de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas del delito provienen de los centros de readaptación social, ya que contrario a lo que normalmente pudiera pensarse, los internos gozan de facilidades para realizar llamadas o enviar mensajes de datos a través de equipos de telefonía celular.

**TERCERO.-** Los datos anteriores muestran una necesidad apremiante para legislar en la materia, más aún que al realizarlo contribuimos a generar un ambiente de paz y tranquilidad para la sociedad duranguense.

A juicio de la dictaminadora resultan razonables los argumentos expuestos por los promoventes, además de que resulta importante señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya señala que los centros de readaptación social y los de menores infractores de los Estados deberán contar con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular; para mayor claridad se trascribe la parte relativa de la Ley General antes citada:

***Artículo 7.-*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*XII.- Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;*

La porción normativa citada, señala claramente que los centros penitenciarios y de menores infractores de nuestra Entidad deben contar con equipos de las características ya señaladas.

**CUARTO.-** La dictaminadora coincidió con la propuesta de los iniciadores en lo relativo a establecer la obligación al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública para contar con equipos que bloqueen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

Ahora bien, sin escatimar el valor de la iniciativa en su integridad, este órgano colegiado de dictaminación realiza las modificaciones que a continuación se detallan:

a).- El primer párrafo de la iniciativa contiene la propuesta para que el Gobierno del Estado garantice "*las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, sistemas de videovigilancia y mejora continua del salario del personal en los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado y de los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores para su adecuado funcionamiento.*"

Si bien es cierto la propuesta pudiera resultar atendible en sus términos, el hecho es que el proceso de dictamen de las iniciativas exige el examen de la normatividad relacionada con el tema, es así que, no escapó a la dictaminadora

que en materia de infraestructura, equipamiento, sistemas de videovigilancia y mejora continua de salario para el personal de los centros penitenciarios y de menores infractores, existen disposiciones tanto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango como en la Ley de Coordinación Fiscal que abordan el tema.

Así, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango en el primer párrafo del artículo 6 señala que:

*ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.*

En esta tesitura, la fracción I del artículo 154 de dicha Ley del Estado señala que:

*ARTÍCULO 154.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:*

*I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;*

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal en las partes relativas de los párrafos primero y tercero de su artículo 44 señala que:

*El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.*

*El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.*

Igual de importante resulta citar también el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que se reproduce, en la parte que interesa:

*Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.*

*Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las*

*responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.*

*Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Sobre este mismo tema, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que

***Artículo 45.-*** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De la lectura de los numerales trascritos se desprende que la pretensión señalada en el primer párrafo de la iniciativa, ya se encuentra regulada en diversos ordenamientos e incluso opera un fondo para resolver lo conducente.

b).- Respecto al contenido del párrafo segundo de la iniciativa, coincidimos en su esencia, ya que según lo dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, *deberán coordinarse paragarantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.*

En este contexto y para efectos de la correcta dictaminación, resulta conveniente señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las bases sobre las cuales deben de operar estos equipos de inhibición.

En este sentido, conviene señalar que dicha Ley General establece como atribución de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario la de:

*VIII.- Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.*

Ahora bien, es preciso señalar que los lineamientos a que se refiere la fracción precitada, ya fuerón publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre del año corriente, bajo la denominación *Lineamientos de Colaboración Entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición;* dichos lineamientos señalan en su numeral 3 que:

*Todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación, deberán contar con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los mismos.*

De igual trascendencia resulta el artículo 4 de dichos lineamientos, mismo que dispone:

*Para efectos del artículo que precede, las autoridades penitenciarias federales, de los estados y del Distrito Federal podrán contratar, previa autorización y uso de recursos presupuestarios, los sistemas o equipos de inhibición de señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen para*

*que sean instalados dentro del perímetro de los centros de readaptación social que les corresponda.*

Las disposiciones antes citadas son claras en cuanto a la obligación de las entidades federativas para contar con los equipos de inhibición multireferidos, sujetándose a los que dispongan las normas correspondientes.

Ante tal escenario normativo y para efectos de mejor dictaminación, se consideró necesario modificar la redacción de la iniciativa, respetando y fortaleciendo su intención de impedir la comisión de delitos desde el interior de los centros penitenciarios y de menores infractores.

En la redacción elaborada por la Comisión reflejamos lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto a la forma en que se deben operar dichos equipos.

**QUINTO.-** Como Poder Legislativo hemos asumido el compromiso de generar un marco jurídico que coadyuve a generar un ambiente de paz y tranquilidad para las familias duranguenses.

Sin duda, la preocupación que genera una llamada o mensaje de extorsión resultan difíciles de afrontar para cualquier persona, por ello, nos proponemos hacer de la Ley la mejor defensa y la mejor herramienta para evitar este tipo de conductas, más aún cuando pretendemos, por igual, evitar que los centros de reclusión sean origen de conductas delictivas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 365**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 44 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Cada establecimiento penitenciario contará con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios y de menores infractores en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTíCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. ALFREDO HECTOR ORDAZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
SECRETARIO.

.

DIP. MIGUEL ÀNGEL OLVERA ESCALERA
SECRETARIO.